



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

“El Isiboro Sécore es y será siempre Beniano”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 10/2022

Trinidad, 18 de Agosto de 2022

Carmen Litzy Joffre Borja

DIRECTORA DE RECAUDACIONES GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

VISTOS:

Que, corresponde a la Administración Tributaria Municipal establecer y definir los deberes formales a que se encuentran obligados los contribuyentes y las sanciones a que están sujetos en caso de su incumplimiento, realizando una distinción en función a la gravedad de la infracción y su efecto en los intereses tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad y en los procedimientos desarrollados.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 272 de la Constitución Política del Estado, establece que la autonomía implica, entre otras cosas, el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, el artículo 283 de la Constitución Política del Estado, establece que “el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la alcaldesa o el alcalde”.

Que, el artículo 302, parágrafo I, numeral 19 de la Constitución Política del Estado, dispone como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, en su jurisdicción, la creación y administración de impuestos de carácter municipal.

Que, el artículo 105, parágrafo I, numeral 1 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”, establece que “son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales “los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Plurinacional según lo dispuesto el numeral 7, Parágrafo I del artículo 299 y el Parágrafo III del artículo 323 de la Constitución Política del Estado.

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”, establece que “se reconoce a los gobiernos municipales el dominio tributario y la administración del impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 843 y sus disposiciones reglamentarias”.

Que, el artículo 8 incisos a), b) y c) de la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, establece que los gobiernos municipales podrán crear un impuesto que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
- b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.



- c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

Que, el artículo 1 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, dispone que “las disposiciones de este código establecen los principios instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario”.

Que, el artículo 21 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, establece que “el sujeto activo de la relación jurídica tributario es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, Departamental y Municipal, dispuesta por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que, el artículo 64 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que “la Administración Tributaria, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos”.

Que, el artículo 66, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que la administración tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
2. Determinación de tributos;
3. Recaudación;
4. Cálculo de la deuda tributaria;
5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código;
6. Ejecución tributaria;
7. Concesión de Prórrogas y facilidades de pago;
8. Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 145 del presente Código;
9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;
10. Delitos de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código;
11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia de respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción;
12. Prevenir y reprimir ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios;
13. Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales.

Que, el artículo 68, numeral I de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece los derechos y deberes del sujeto pasivo y terceros responsables, entre ellos, a ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

“El Isiboro Sécore es y será siempre Beniano”

Que, el artículo 70, numerales 1), 2), 3) 6) y 11) de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

- 1) Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria;
- 2) Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.
- 3) Fijar domicilio y comunicar su cambio, **caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.** (...)
- 6) Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones. (...)
- 11) Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Que, el artículo 83 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano determina los medios de notificación de actos de la Administración Tributaria, siendo estas: la notificación personal, por cédula, por edicto, por correspondencia, tácita, masiva y en secretaría. El cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos legalmente en estos medios de comunicación procesal dan toda la validez legal a los mismos, siendo facultativo de la Administración Tributaria la elección del medio de notificación más conveniente a efectos de que los contribuyentes no sean vulnerados en sus derechos y asuman conocimiento de los actos notificados.

Que, el artículo 89 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el artículo 97 del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.
2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

Que, el artículo 92 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que la “determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia”.

Que, el artículo 93, párrafo II de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que la determinación practicada por la Administración Tributaria podrá ser total o parcial. En ningún caso podrá repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.



Que, los artículos 95 y 100 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren, o condiciones del hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias. Así mismo podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo.

Que, el artículo 100 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que “la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación”.

Que, el artículo 3 numerales I y II del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento del Código Tributario Boliviano, establece:

- I. A efectos de la Ley N° 2492, se entiende por Administración o Administración Tributaria a cualquier ente público con facultades de gestión tributaria expresamente otorgadas por Ley.
- II. En el ámbito municipal, las facultades a que se refiere el artículo 21 de la Ley citada, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones o el órgano facultado para cumplir estas funciones.

Que, el artículo 4 incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento del Código Tributario Boliviano, dispone como Responsables de la Obligación Tributaria

- a) El Sujeto Pasivo en calidad de Contribuyente o su sustituto en los términos definidos en el Ley N° 2492.
- b) Los terceros responsables por representación o por sucesión, conforme a lo previsto en la ley citada y los responsables establecidos en la Ley N° 1990 y su reglamento.

Que, el artículo 7 párrafos I, III, IV, V y VI del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento del Código Tributario Boliviano dispone los Medios e instrumentos tecnológicos estableciendo:

- I. Las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que de cómo resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.
- III. A efectos del ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 21 de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria establecerá y desarrollará bases de datos o de información actualizada, propia o procedente de terceros, a las que accederá con el objeto de contar con información objetiva.
- IV. Las impresiones o reproducciones de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, tienen validez probatoria siempre que sean certificados o acreditados por el servidor público a cuyo cargo se encuentren dichos registros. A fin de asegurar la inalterabilidad y seguridad de los registros electrónicos, la Administración Tributaria adoptará procedimientos y medios tecnológicos de respaldo o duplicación.
- V. Asimismo, tendrán validez probatoria las impresiones o reproducciones que obtenga la Administración Tributaria de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de otras administraciones tributarias y de entidades públicas o privadas.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Sécore es y será siempre Beniano"

- VI. Las Administraciones Tributarias dictarán las disposiciones reglamentarias y procedimentales para la aplicación del presente Artículo.

Que, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 establece las notificaciones masivas, la mismas deberán establecer:

- I. Las notificaciones masivas deben señalar el nombre del sujeto pasivo o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y la dependencia donde debe apersonarse.
- II. Las Administraciones Tributarias podrán utilizar las notificaciones masivas para cualquier acto que no esté sujeto a un medio específico de notificación, conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492.
- III. Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán:
 - a) Para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda (10.000 UFV's) por cada acto administrativo.
 - b) Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la Máxima Autoridad Tributaria.

Que, mediante Decreto Edil N° 284/2016 en su Artículo Segundo designa como "Máxima Autoridad Tributaria" a la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Trinidad, dentro del marco de la Ley N° 2492, Decreto Supremo N° 27310 y demás normas conexas y complementarias.

Que, para posibilitar el uso de las notificaciones masivas en el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, es necesario que la Máxima Autoridad Tributaria Municipal fije la cuantía máxima para este medio de notificación, siendo necesario que las mismas sean determinadas indistintamente por tributos cuyo dominio tiene la Administración Tributaria, es decir, el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) e Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) e Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT) e Impuesto Municipal a la Transferencias Onerosas (IMTO) y Patentes Municipales, además de ello contar con un instrumento legal que reglamente el Procedimiento para Notificación Masiva en el ámbito municipal a objeto de generar seguridad jurídica para todos los contribuyentes del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIONES EN CALIDAD DE MÁXIMA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, CÓDIGO TRIBUTARIO, REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS CONEXAS.

RESUELVE:

ARTICULO 1. (OBJETO).- El objeto del presente reglamento es regular el procedimiento de notificación masiva como mecanismo válido para comunicar a los sujetos pasivos los Actos de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 2. (CUANTÍAS MAXIMAS PARA LAS NOTIFICACIONES MASIVAS).- A efectos de la utilización de este medio de notificación se fijaran las siguientes cuantías máximas:



N°	DETALLE DE IMPUESTO	CUANTÍA MÁXIMA
1	Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) e Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI).	150.000.- UFV's.
2	Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) e Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT).	100.000 -UFV's.
3	Impuesto Municipal a la Transferencia (IMI) e Impuesto Municipal a la Transferencias Onerosas (IMTO).	50.000.- UFV's.
4	Patentes Municipales	20.000.- UFV's.

Se establece que los montos de la cuantía máxima, esta determinada por gestión y no por la deuda total que puede ser liquidada por la Administración Tributaria

ARTÍCULO 4. (ACTOS SUSCEPTIBLES DE NOTIFICACIONES MASIVAS).- Todos los actos emitidos por la Administración Tributaria Municipal establecidos en la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano y demás disposiciones de carácter reglamentario son susceptibles de ser notificadas a través de este medio de comunicación procesal, guardando relación a las cuantías máximas determinadas por la Máxima Autoridad Tributaria.

ARTÍCULO 5. (DATOS A CONSIGNARSE EN LA PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN MASIVA).- I.- La publicación de notificación masiva contendrá lo siguiente:

1. Nombre del sujeto pasivo.
2. Identificación del acto administrativo a ser notificado.
3. Número de registro en la Administración Tributaria Municipal.
4. Señalar la dependencia donde debe apersonarse a efectos de su notificación.
5. Firma, nombre y cargo de la Autoridad Tributaria Municipal, que autoriza la Notificación Masiva.

II. En caso de utilizar este medio de notificación para una liquidación producto de una Determinación Mixta o de Oficio, es necesario señalar en la notificación el monto de la deuda tributaria determinada por la Administración Tributaria Municipal señalando la fecha cierta de corte y determinación del adeudo. La liquidación debe ser señalada por gestión y posteriormente realizar una sumatoria del adeudo total. Asimismo, debe dejar constancia que la deuda a ser cancelada con posterioridad será actualizada a la fecha de pago.

ARTÍCULO 6. (DATOS A CONSIGNARSE EN UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN MASIVA).- La diligencia de Notificación Masiva deberá contar con los siguientes datos:

1. Nombre del Acto Administrativo Notificado.
2. Lugar, fechas de las publicaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal.
3. Especificidad de los medios en los cuales se publicó la Notificación Masiva.
4. Nombre o Razón social del contribuyente o sujeto pasivo notificado masivamente.
5. Número de registro en la Administración Tributaria Municipal.
6. Fundamentos de derecho en el uso del medio de notificación.
7. Firma, nombre y cargo del funcionario que sienta la diligencia de notificación.

ARTÍCULO 7. (IDENTIFICACIÓN DE ERRORES EN LOS DATOS CONSIGNADOS).- Evidenciándose errores con relación a los datos consignados en la



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Sécore es y será siempre Beniano"

publicación de la Notificación Masiva, la Administración Tributaria de oficio anulará individualmente la diligencia de notificación efectuada, procediéndose a subsanar el mismo y notificar nuevamente al contribuyente o sujeto pasivo en los términos establecidos en la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 8. (VIGENCIA).- El presente reglamento entrara en vigencia a partir de su aprobación.

Regístrese, hágase saber, cúmplase, publíquese y archívese.

VoBo. RRCJ.
Cc: Archivo DR.
Págs. Siete (7).


Carmen Lizzy Joffre Borja
DIRECTORA DE RECAUDACIONES
G.A.M. - TRINIDAD



Pedro de la Rocha
esquina La Paz



4621322 - 462047
fax (03) 462132



www.trinidad.gob.bo
[@trinidad.gob.bo](https://twitter.com/trinidad.gob.bo)



TRINIDAD
Una Ciudad Posible